JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2018-00596**
Demandante: Paola Andrea Ramos Flórez
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se dejó constancia que las excepciones previas fueron resueltas en auto de fecha 12 de febrero de 2021, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y debido a que no hubo solicitud probatoria se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

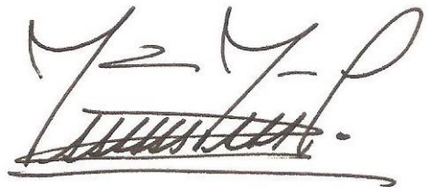

PLUTARCO NICOLÁS LORA GONZÁLEZ

Conjuez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00271**
Demandante: Yira Lorena López Zambrano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Lorica
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021 se dejó constancia que las excepciones previas fueron resueltas en auto de fecha 16 de abril de 2021, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y debido a que no hubo solicitud probatoria se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d01f9f0b0ddf6b53b75a71a835d77a0acb223d825109711b31cc87621de11a63
Documento generado en 31/05/2021 02:33:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2019-00407**
Demandante: Iris Isabel Pacheco Madera
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 14 de mayo de 2021 se dejó constancia que las excepciones propuestas eran de fondo y que por ende debían ser resueltas con la sentencia, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y debido a que no hubo solicitud probatoria se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88ae45ac2b6de30346bb746e183f35fb7346067dc0eec8439c6b44957d70537f
Documento generado en 31/05/2021 02:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00076**
Demandante: Rafael Enrique Avilez
Demandado: Municipio de Montelibano
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se dejó constancia que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y se negó el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante, de igual forma, se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ecad3c9e2a3badc9b813ce3623b94a357ab43bd5846a4680f078f3e74406428
Documento generado en 31/05/2021 02:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00100**
Demandante: Edatel S.A ESP
Demandado: Municipio de Momil
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021 se dejó constancia de que la parte demanda no presento excepciones, por ende, no hubo lugar a resolver al respecto de estas, de igual forma se incorporaron las pruebas documentales aportadas por las partes con la demanda y la contestación y se negó la prueba documental solicitado por la parte demandante, finalmente se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f617e2fd7a2d1de664ecc309bf39372db235ff811f57ba10cc2168fa6348c238
Documento generado en 31/05/2021 02:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00108**
Demandante: Arelis del Rosario Polo Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
864c2751949ae81446645d64c1fb0ebb57592ac23ab9c99a9ac1983c6472214b
Documento generado en 31/05/2021 02:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00109**
Demandante: Jader Rafael Pacheco Cordero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a05b327114936402206714a975618a90e0eaa8670926fea18c6830e71d24ff09
Documento generado en 31/05/2021 02:33:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00112**
Demandante: Roque Jacinto Contreras Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b684c6a210abc25c3fa6ea59669137d1f77fd156f28a9b99c207c6f416af53b
Documento generado en 31/05/2021 02:33:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00113**
Demandante: Schirley Margarita Villalba Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dd3ad73dc0f4795e4d3f6efeef5793e0c093439efed9fbdba401efee8a2b92c
Documento generado en 31/05/2021 02:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00115**
Demandante: Willington Augusto Serpa Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05f8ce714d29d54bbdd52e0f830f43b9e96a5e08c197e254d8630940cbd415c8
Documento generado en 31/05/2021 02:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00117**
Demandante: Ademis de Jesús Orozco Herrera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fc52c053ee5900a03bad9def995236bba9e2595af213df8dd4cb26b8e5a237e
Documento generado en 31/05/2021 02:33:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.**2020-00123**
Demandante: Elisa Eugenia Rivera Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, el Despacho atendiendo que la entidad demandada no contestó la demanda y por ende no hubo lugar a resolver sobre excepciones previas, así como tampoco solicitudes probatorias, se incorporaron las pruebas documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y se fijó el litigio dentro del presente asunto.

Ejecutoriada y en firme la anterior decisión, deviene correr traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el termino para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la ley 2080 de 2.021 que adicionó al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el:adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del

proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fadcf91f10ab74c0c984809076178bdf02074ab41a6d87eda2450c37d840310a
Documento generado en 31/05/2021 02:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes treinta y uno (31) de Mayo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00309
Demandante: MARTHA IRENE VERGARA ATENCIA Y OTROS.
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNANRDO DEL VIENTO, ELECTRICARIBE E.S.P S.A., MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y OTRO.
AUTO: Admite Reforma Demanda

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 22 de enero de 2021, se admitió la demanda de la referencia[1], siendo notificada personalmente el 24 de febrero de 2.021. Ahora bien, el 05 de abril de 2.021, el apoderado de la parte actora, a través del correo electrónico de esta unidad judicial, presentó escrito de reforma de la demanda, por lo que se procederá a estudiar su admisión.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"**Artículo 173. Reforma de la demanda**.*
> *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> 2. ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.***
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

[1] Estado 003 del 25 de enero de 2021

> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)". (subrayado y negrillas fuera del texto).*

De la norma anteriormente transcrita, se colige que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, y que tal reforma puede comprender tanto los sujetos procesales (partes), las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.

A la luz de la citada norma, el legislador estableció un término para realizar la reforma cuando en el numeral primero estableció que "1*. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda (…)".*

El anterior termino fue objeto de unificación en el auto 2017-00252 del 06 de septiembre de 2018[2], en el cual se estimó procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Consejo de Estado, en el sentido que **el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**

En este orden de ideas y al analizar el caso sub examine, observa el despacho que en el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado el **24 febrero de 2.021,** por lo que de conformidad con el articulo 83 del decreto 806/2020**,** los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, luego de transcurrido los dos (2) días de que habla la norma; venciendo el término del traslado de la demanda de los veinticinco (25) días a que hace referencia el artículo 199 del CPACA, y de los treinta (30) días previsto en el artículo 172 ibídem, el día **25 de mayo de 2.021**.

Cabe resaltar, que este proceso en lo concerniente a la notificación y traslado de la demanda se rige por las normas vigentes con anterioridad a la ley 2080 de 2021, la cual entro en vigencia el 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de enero, se notificó en estado el día 25 de enero de 2021 y el artículo 86 de dicha ley dispone lo siguiente:

---

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIEMRA- EXPEDIENTE 11001-03-24-000-2017-00252-00, CONSEJERO PONENTE ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.
3 **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.**
(…)
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

*"**ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** **La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(…)
*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse las notificaciones**.(Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, al iniciarse el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en mención, esta etapa procesal se regirá por las normas anteriores.

Ahora bien, el ***25 de mayo de 2.021 vencieron los 55 días del traslado de la demanda*** y una vez vencido este término la parte actora tenía ***hasta el 09 de junio de 2.020 para presentar la reforma de la demanda***, lo cual nos deja inferir que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal para hacerlo, esto es el día ***05 de abril de 2.021.***

En este orden, el apoderado judicial de la parte actora, procedió a reformar la demanda oportunamente, modificando parcialmente los acápites de hechos y pruebas, es por esto que una vez verificadas las reglas establecidas en la normatividad vigente respecto a la reforma de la demanda, se admitirá la misma y se ordenará notificar a las partes en virtud a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de Reparación Directa incoada por la señora MARTHA IRENE VERGARA ATENCIA Y OTROS, contra el MUNICIPIO DE SAN BERNANRDO DEL VIENTO, ELECTRICARIBE E.S.P S.A., MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y OTRO.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO del escrito de la reforma por el termino de quince (15) días para los efectos previstos en el artículo 173 del CPACA, término que se contara a partir del día siguiente a la notificación por estado.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del articulo 173 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 025** de fecha: **01 DE JUNIO 2021 Este auto puede ser consultado en el link:**https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96f86e4fcdbb4744fae9f49b60455c17590166d08fac64a99880c7406ce3beb9
Documento generado en 31/05/2021 02:33:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99